



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN CUARTA -

**AUTO AT**

---

|             |                                                              |
|-------------|--------------------------------------------------------------|
| Expediente: | 110013337-044-2020-00115-00                                  |
| Accionante: | TULIA RAQUEL BARRAZA RUÍZ                                    |
| Accionado:  | CNSC, ALCALDÍA DE CARTAGENA y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. |
| Referencia: | ACCIÓN DE TUTELA                                             |

---

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

La señora TULIA RAQUEL BARRAZA RUÍZ, identificada con C.C. No. 22.443.663, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la ALCALDÍA DE CARTAGENA y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, con el fin de obtener la protección de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, al Acceso y ejercicio de cargos públicos, Igualdad, a escoger profesión y oficio, al Trabajo, y al Derecho a la Participación democrática.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos allegados vía correo electrónico con el escrito de tutela.

De otra parte, en lo que atañe a la solicitud de pruebas elevada en el escrito petitorio, no se accederá a las mismas por cuanto el accionante tiene el deber de aportar los pedimentos que sustentan la acción, en tanto

los entes accionados y/o vinculados tienen a su paso la obligación de aportar las probanzas que les permite ejercer su defensa.

Ahora bien, verificado el escrito de tutela, se hace necesario vincular por pasiva a los inscritos dentro de la OPEC 73353 de la Convocatoria del Proceso de selección No. 771 del 2018 Territorial Norte realizada por la CNSC, para que de considerarlo necesario, efectúen las manifestaciones pertinentes y ejerzan su Derecho de Defensa y Contradicción dentro del término improrrogable de un (1) día contado a partir de la inserción de la respectiva publicación en la página web de la CNSC. Para lo anterior, y en razón a la indeterminación de las personas que se inscribieron al empleo referido, se hace necesario, que la CNSC a través de su sitio web realice la publicación respectiva de la presente acción constitucional, según lo aquí expuesto a más tardar, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia. Se hace la salvedad, que pese a que el escrito de tutela relaciona la OPEC 78260 y la 73353, verificadas las pruebas allegadas, se encuentra, que la inscripción de la tutelante versa sobre esta última, la que en consecuencia, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales del presente trámite.

Por su parte, obra dentro del escrito promotor solicitud de medida provisional en la que se solicita:

“(…)

1. Ruego al señor Juez interrumpir o suspender provisionalmente la convocatoria Territorial Norte, y toda actuación administrativa de la misma en lo referente a la OPEC 78260, proceso de selección 771 de 2018 convocatoria Territorial Norte.
2. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

(…)”.

Frente al particular, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"(..)

*Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

Cursiva y subrayado del Despacho (...)"

La H. Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado:

*"(...) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (...)"<sup>4</sup>*

<sup>4</sup> Ver Auto 258/13 de La H. Corte Constitucional.

Igualmente, a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

*"(...) La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada (...)"*

Sea lo primero por indicar, que para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En este orden de ideas, y aplicando los preceptos normativos antes anotados al caso concreto, si bien por su naturaleza y contenido la acción de tutela debe adelantarse con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, celeridad y eficacia, no es viable en este caso acceder a la medida provisional solicitada, como quiera que la accionante fundamenta la misma de manera idéntica a los argumentos en los que soporta los pedimentos de la acción de amparo.

De igual manera, no hay evidencia de la irremediabilidad del perjuicio, requisito que resulta relevante para acceder a la solicitud elevada, lo que se traduce en la ausencia de inminencia en la adopción de la misma, y que da al traste con emitir alguna orden en ese sentido.

Conforme lo expuesto, se observa que en el expediente no se encuentran acreditados elementos que determinen, de modo necesario y perentorio, la

adopción de la medida provisional solicitada, pues, el tiempo legalmente preestablecido para fallar la controversia suscitada por medio de la acción de amparo no afecta la oportunidad y eficacia de la decisión que se emita, por lo que no resulta procedente acceder a la medida provisional pretendida.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo [jadmin44bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin44bta@notificacionesrj.gov.co)

Así mismo, en atención a las decisiones antes mencionadas, es del caso precisar que los términos judiciales, a efectos del trámite de las acciones de tutela no se encuentran suspendidos, salvo en lo que atañe al trámite de revisiones de acciones de tutela ante la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la acción de tutela incoada por la señora TULIA RAQUEL BARRAZA RUÍZ, identificada con C.C. No. 22.443.663, elevada a través de apoderado judicial, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CARTAGENA D.T y C. y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

**SEGUNDO. VINCULAR** por pasiva al presente trámite a los inscritos dentro de la OPEC 73353 de la Convocatoria del Proceso de selección No. 771 del 2018 Territorial Norte realizada por la CNSC, para que de considerarlo necesario, efectúen las manifestaciones pertinentes y ejerzan su Derecho de Defensa y Contradicción dentro del término improrrogable de un (1) día contado a partir de la inserción de la respectiva publicación en la página web de la CNSC. Para lo anterior, y en razón a la indeterminación de las personas que se inscribieron al empleo referido, se hace necesario, que la CNSC a través de su sitio web realice la publicación respectiva de la presente acción constitucional, según lo aquí expuesto a más tardar, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme lo expuesto previamente.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente al Dr. FRIDOLE BALLÉN DUQUE, en calidad de Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contado a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**CUARTO. NOTIFICAR** personalmente a CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C, a través de su Alcalde Distrital, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contado a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**QUINTO. NOTIFICAR** personalmente al Representante Legal de la UNIVERSIDAD LIBRE o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contado a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela,

aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**SEXTO. NEGAR** la medida provisional solicitada por la accionante, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SÉPTIMO: TENER** como pruebas los documentos allegados vía electrónica con el escrito de tutela.

**OCTAVO. NOTIFICAR** a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin.

**NOVENO. RECONOCER** personería para actuar al Dr. FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.973.340 y Tarjeta Profesional No. 32.642 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y allegado con el escrito petitorio, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios, en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**DÉCIMO. PRECISAR,** que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se aclara que los términos judiciales para la acción de la referencia no se encuentran suspendidos, salvo en lo que atañe al trámite de revisión ante la Corte Constitucional, conforme lo previamente indicado.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ORIGINAL FIRMADO POR  
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ**

---

**Expediente:** 110013337044-2020-00115-00  
**Accionante:** TULIA RAQUEL BARRAZA RUÍZ  
**Accionado:** CNSC y OTROS  
Vinculados: Inscritos OPEC 73353 Convocatoria Territorial Norte  
**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**AUTO**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JUNIO DE 2020** a las 8:00 a.m.

---

**Secretaria**

---

**Expediente:** 110013337044-2020-00115-00  
**Accionante:** TULIA RAQUEL BARRAZA RUÍZ  
**Accionado:** CNSC y OTROS  
Vinculados: Inscritos OPEC 73353 Convocatoria Territorial Norte  
**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**AUTO**